



SALTA, 20 de Enero de 2017

CIRCULAR N° 01/17

PROGRAMA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

AREA: IMPOSITIVA

TEMA: Ganancias de la Cuarta Categoría – Rentas del Trabajo Personal – Incremento en las Deducciones del Art. 23° de la Ley de Impuesto a las Ganancias – Régimen de Retención - Ley 27346, R.G. AFIP 3966/16 y 3976/16.

(Art. 76 de la Ley de Contabilidad: "El Contador de cada Jurisdicción que dependerá del jefe del respectivo servicio administrativo, tendrá el carácter de agente de la Contaduría General y deberá organizar las contabilidades a su cargo en perfecta correspondencia con las que lleve dicha Contaduría General")

Por Ley Nacional N° 27346 (BO. 27/12/2016) se introducen modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en lo que se refiere a las Ganancias de la Cuarta Categoría – Ingresos del Trabajo Personal en Relación de Dependencia y Otras Rentas, se destacan las siguientes:

1.- Se sustituye el Art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, estableciendo a partir del **01/01/2017** un incremento en los importes de la **deducciones personales**, quedando determinadas por los siguientes conceptos y montos anuales:

- Ganancias no imponibles: \$ 51.967.-
- Cónyuge: \$ 48.447.-
- Hijos: \$ 24.432.-
- Deducción especial: \$ 51.967.-

2.- Respecto a la deducción personal por **hijos o hijastros** se modificó el límite de edad hasta los **dieciocho años**.

3.- Incorpora en las Ganancias de Cuarta Categoría a los ingresos de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido **a partir del año 2017**, inclusive.

4.- Establece una nueva escala de alícuotas del Art. 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

En tal sentido la Resolución General-AFIP N° 3976/2016 (BO. 30/12/2016), establece que los agentes de retención alcanzados por la Resolución General N° 2437/2008, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del importe correspondiente a la retención del Impuesto a las Ganancias de las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, **a partir del período fiscal 2017** deberán **aplicar las tablas y la escala** que se consignan como **Anexo I** y **Anexo II** de la presente Circular.



El Art. 3° de la Resolución 3976/2016, con respecto al **Sueldo Anual Complementario** establece que los agentes de retención deberán adicionar a la ganancia bruta de cada mes calendario, una doceava parte de tales ganancias, para la determinación del importe a retener en dicho mes.

Asimismo, en los meses en que se abonen las cuotas del Sueldo Anual Complementario, el empleador no considerará la ganancia bruta por tal concepto para la determinación del impuesto a las ganancias en los respectivos meses.

La liquidación anual o final, según corresponda, se efectuará sin considerar el incremento de la aludida doceava parte, pudiendo surgir un importe a retener o a reintegrar.

RETENCIONES ADMITIDAS EN GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA

A continuación se enuncian, a modo ilustrativo, los conceptos que se admiten deducir de la ganancia obtenida durante el año fiscal:

- El importe de los **intereses correspondientes a créditos hipotecarios** que les hubieran sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente hasta la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) anuales (Art. 81 Inc. a) de la Ley 20.628). En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

- **Primas de seguros para el caso de muerte.** Se fija como importe máximo a deducir la suma de novecientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$ 996,23) anuales - (Art. 1° de la Resolución Gral. DGI 3984/95).

- **Gastos de sepelio** del contribuyente o de personas a su cargo. Se fija como importe máximo a deducir la suma de novecientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$ 996,23) anuales - (Art. 1° de la Resolución Gral. DGI 3984/95).

- **Donaciones a los fiscos** nacionales, provinciales y municipales, **al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos** reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) y f) del artículo 20 de la ley de Impuesto a las Ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir el importe de la donación, el de los conceptos previstos en los inc. g) y h) del Art. 81 de la ley, el de los quebrantos anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el Art. 23 de la ley (Art. 81 Inc. c) Ley 20.628).

El Decreto N° 936/10, que reglamenta la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos en relación con la administración de los recursos que componen el Fondo Partidario Permanente, establece en su Artículo 10 que: "los aportes privados que reciba la agrupación política deben realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, transferencia electrónica o cualquier otro medio que permita la identificación fehaciente del donante".

- **Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios**, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales (Art. 81 Inc. d) Ley 20.628).

- **Los descuentos obligatorios** efectuados como aportes para **obras sociales** correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia (Art. 81 Inc. g) Ley de 20.628).

Asimismo serán deducibles los importes que se destinen a **cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial** del beneficiario y de las personas que revistan el carácter de cargas de familia, que no podrán superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir el monto de la misma, el de los conceptos previstos en los inc. c) y h) del art. 81 de la ley, el de los quebrantos anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el art. 23 de la ley.

- **Cuotas sindicales**



· **Honorarios** correspondientes a los **servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica** hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total facturado por el periodo fiscal de que se trate y en la medida que el importe a deducir no supere el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio (Art. 81 Inc. h) Ley 20.628).

· **Importes abonados** a los **trabajadores domésticos** en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las **contribuciones patronales** indicadas en el Artículo 3 del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el Artículo 21 de la Ley N° 25.239. El Artículo 16 de la Ley N° 26.063 fija como importe máximo a deducir la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inc. a) del artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, es decir la suma de cincuenta y un mil novecientos sesenta y siete pesos (\$ 51.967) anuales (Ley Nacional 27346).

· Importes que correspondan a **descuentos obligatorios** establecidos por ley nacional, provincial o municipal.

· El cuarenta por ciento (40%) de las **sumas pagadas** por el contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, en concepto de **alquileres de inmuebles** destinados a su casa habitación, y hasta el límite de la ganancia no imponible anual, siempre y cuando el contribuyente o el causante no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción (Art. 1 Inc. 7 -Ley Nacional 27346).

A fin de exponer adecuadamente la situación del agente frente a esta normativa en el recibo de haberes, deberá consignarse:

1. El importe de la retención del Impuesto a las Ganancias que surgiera de la aplicación de la escala del Art. 90, utilizando el Código de Liquidación de Retención de Impuesto a las Ganancias habitual.
2. La **devolución** de las **retenciones practicadas en exceso**, deberá ser efectuada, identificándola con el Código 685 – “Reintegro Imp. Ganancias”.

Finalmente cabe destacar que la Resolución General AFIP N° 3966 del 26/12/2016, establece con carácter de excepción y únicamente con relación al **período fiscal 2016**, que la transferencia electrónica de los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F. 572 Web podrá efectuarse hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, y el **agente de retención** realizará la correspondiente **liquidación anual hasta el 30 de abril de 2017**, inclusive.

DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES

Se informa que se deroga la Circular N° 01/16 de esta Contaduría General.

Sirva la presente de atenta nota.

La presente CIRCULAR se encuentra publicada:

Usuarios Sistema J.D.Edwards: Ingresando por el ícono de acceso directo “Normativa de Contaduría” y luego a la carpeta del mismo nombre.

INTERNET en la página : www.finanzas.gob.ar/contaduria

C.P.N. Norberto Roque Delgado
Contador General de la Provincia



ANEXO I - DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

Concepto	Importe acumulado enero \$	Importe acumulado febrero \$	Importe acumulado marzo \$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	4.330,58	8.661,17	12.991,75
B) Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] .			
1. Cónyuge	4.037,25	8.074,50	12.111,75
2. Hijo	2.036,00	4.072,00	6.108,00
C) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	4.330,58	8.661,17	12.991,75
D) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	20.786,80	41.573,60	62.360,40

Concepto	Importe acumulado abril \$	Importe acumulado mayo \$	Importe acumulado junio \$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	17.322,33	21.652,92	25.983,50
B) Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] .			
1. Cónyuge	16.149,00	20.186,25	24.223,50
2. Hijo	8.144,00	10.180,00	12.216,00
C) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	17.322,33	21.652,92	25.983,50
D) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	83.147,20	103.934,00	124.720,80

Concepto	Importe acumulado julio \$	Importe acumulado agosto \$	Importe acumulado septiembre \$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	30.314,08	34.644,67	38.975,25
B) Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] .			
1. Cónyuge	28.260,75	32.298,00	36.335,25
2. Hijo	14.252,00	16.288,00	18.324,00
C) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	30.314,08	34.644,67	38.975,25
D) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	145.507,60	166.294,40	187.081,20

Concepto	Importe acumulado octubre \$	Importe acumulado noviembre \$	Importe acumulado diciembre \$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	43.305,83	47.636,42	51.967,00
B) Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] .			
1. Cónyuge	40.372,50	44.409,75	48.447,00
2. Hijo	20.360,00	22.396,00	24.432,00
C) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	43.305,83	47.636,42	51.967,00
D) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	207.868,00	228.654,80	249.441,60



ANEXO II- ESCALA DEL IMPUESTO APLICABLE PARA EL PERÍODO FISCAL 2017

Mes	Tramos de escala (art. 90)		Importes acumulados		
	Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
	De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el excedente de \$
Enero	0,00	1.666,67	-	5%	0,00
	1.666,67	3.333,33	83,33	9%	1.666,67
	3.333,33	5.000,00	233,33	12%	3.333,33
	5.000,00	6.666,67	433,33	15%	5.000,00
	6.666,67	10.000,00	683,33	19%	6.666,67
	10.000,00	13.333,33	1.316,67	23%	10.000,00
	13.333,33	20.000,00	2.083,33	27%	13.333,33
	20.000,00	26.666,67	3.883,33	31%	20.000,00
	26.666,67	en adelante	5.950,00	35%	26.666,67
Febrero	0,00	3.333,33	-	5%	0,00
	3.333,33	6.666,67	166,67	9%	3.333,33
	6.666,67	10.000,00	466,67	12%	6.666,67
	10.000,00	13.333,33	866,67	15%	10.000,00
	13.333,33	20.000,00	1.366,67	19%	13.333,33
	20.000,00	26.666,67	2.633,33	23%	20.000,00
	26.666,67	40.000,00	4.166,67	27%	26.666,67
	40.000,00	53.333,33	7.766,67	31%	40.000,00
	53.333,33	en adelante	11.900,00	35%	53.333,33
Marzo	0,00	5.000,00	-	5%	0,00
	5.000,00	10.000,00	250,00	9%	5.000,00
	10.000,00	15.000,00	700,00	12%	10.000,00
	15.000,00	20.000,00	1.300,00	15%	15.000,00
	20.000,00	30.000,00	2.050,00	19%	20.000,00
	30.000,00	40.000,00	3.950,00	23%	30.000,00
	40.000,00	60.000,00	6.250,00	27%	40.000,00
	60.000,00	80.000,00	11.650,00	31%	60.000,00
	80.000,00	en adelante	17.850,00	35%	80.000,00
Abril	0,00	6.666,67	-	5%	0,00
	6.666,67	13.333,33	333,33	9%	6.666,67
	13.333,33	20.000,00	933,33	12%	13.333,33
	20.000,00	26.666,67	1.733,33	15%	20.000,00
	26.666,67	40.000,00	2.733,33	19%	26.666,67,00
	40.000,00	53.333,33	5.266,67	23%	40.000,00
	53.333,33	80.000,00	8.333,33	27%	53.333,33
	80.000,00	106.666,67	15.533,33	31%	80.000,00
	106.666,67	en adelante	23.800,00	35%	106.666,67
Mayo	0,00	8.333,33	-	5%	0,00
	8.333,33	16.666,67	416,67	9%	8.333,33
	16.666,67	25.000,00	1.166,67	12%	16.666,67
	25.000,00	33.333,33	2.166,67	15%	25.000,00
	33.333,33	50.000,00	3.416,67	19%	33.333,33
	50.000,00	66.666,67	6.583,33	23%	50.000,00
	66.666,67	100.000,00	10.416,67	27%	66.666,67
	100.000,00	133.333,33	19.416,67	31%	100.000,00
	133.333,33	en adelante	29.750,00	35%	133.333,33
Junio	0,00	10.000,00	-	5%	0,00
	10.000,00	20.000,00	500,00	9%	10.000,00
	20.000,00	30.000,00	1.400,00	12%	20.000,00
	30.000,00	40.000,00	2.600,00	15%	30.000,00
	40.000,00	60.000,00	4.100,00	19%	40.000,00
	60.000,00	80.000,00	7.900,00	23%	60.000,00
	80.000,00	120.000,00	12.500,00	27%	80.000,00
	120.000,00	160.000,00	23.300,00	31%	120.000,00
	160.000,00	en adelante	35.700,00	35%	160.000,00



Mes	Tramos de escala (art. 90)		Importes acumulados		
	Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
	De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el excedente de \$
Julio	0,00	11.666,67	-	5%	0,00
	11.666,67	23.333,33	583,33	9%	11.666,67
	23.333,33	35.000,00	1.633,33	12%	23.333,33
	35.000,00	46.666,67	3.033,33	15%	35.000,00
	46.666,67	70.000,00	4.783,33	19%	46.666,67
	70.000,00	93.333,33	9.216,67	23%	70.000,00
	93.333,33	140.000,00	14.583,33	27%	93.333,33
	140.000,00	186.666,67	27.183,33	31%	140.000,00
	186.666,67	en adelante	41.650,00	35%	186.666,67
Agosto	0,00	13.333,33	-	5%	0,00
	13.333,33	26.666,67	666,67	9%	13.333,33
	26.666,67	40.000,00	1.866,67	12%	26.666,67
	40.000,00	53.333,33	3.466,67	15%	40.000,00
	53.333,33	80.000,00	5.466,67	19%	53.333,33
	80.000,00	106.666,67	10.533,33	23%	80.000,00
	106.666,67	160.000,00	16.666,67	27%	106.666,67
	160.000,00	213.333,33	31.066,67	31%	160.000,00
	213.333,33	en adelante	47.600,00	35%	213.333,33
Septiembre	0,00	15.000,00	-	5%	0,00
	15.000,00	30.000,00	750,00	9%	15.000,00
	30.000,00	45.000,00	2.100,00	12%	30.000,00
	45.000,00	60.000,00	3.900,00	15%	45.000,00
	60.000,00	90.000,00	6.150,00	19%	60.000,00
	90.000,00	120.000,00	11.850,00	23%	90.000,00
	120.000,00	180.000,00	18.750,00	27%	120.000,00
	180.000,00	240.000,00	34.950,00	31%	180.000,00
	240.000,00	en adelante	53.550,00	35%	240.000,00
Octubre	0,00	16.666,67	-	5%	0,00
	16.666,67	33.333,33	833,33	9%	16.666,67
	33.333,33	50.000,00	2.333,33	12%	33.333,33
	50.000,00	66.666,67	4.333,33	15%	50.000,00
	66.666,67	100.000,00	6.833,33	19%	66.666,67
	100.000,00	133.333,33	13.166,67	23%	100.000,00
	133.333,33	200.000,00	20.833,33	27%	133.333,33
	200.000,00	266.666,67	38.833,33	31%	200.000,00
	266.666,67	en adelante	59.500,00	35%	266.666,67
Noviembre	0,00	18.333,33	-	5%	0,00
	18.333,33	36.666,67	916,67	9%	18.333,33
	36.666,67	55.000,00	2.566,67	12%	36.666,67
	55.000,00	73.333,33	4.766,67	15%	55.000,00
	73.333,33	110.000,00	7.516,67	19%	73.333,33
	110.000,00	146.666,67	14.483,33	23%	110.000,00
	146.666,67	220.000,00	22.916,67	27%	146.666,67
	220.000,00	293.333,33	42.716,67	31%	220.000,00
	293.333,33	en adelante	65.450,00	35%	293.333,33
Diciembre	0,00	20.000,00	-	5%	0,00
	20.000,00	40.000,00	1.000,00	9%	20.000,00
	40.000,00	60.000,00	2.800,00	12%	40.000,00
	60.000,00	80.000,00	5.200,00	15%	60.000,00
	80.000,00	120.000,00	8.200,00	19%	80.000,00
	120.000,00	160.000,00	15.800,00	23%	120.000,00
	160.000,00	240.000,00	25.000,00	27%	160.000,00
	240.000,00	320.000,00	46.600,00	31%	240.000,00
	320.000,00	en adelante	71.400,00	35%	320.000,00